

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JORGE MUÑOZ BARRETT
SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO NAVA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.-----
VISTOS para resolver los autos del juicio en que se actúa y en debido cumplimiento a la ejecutoria de fecha **trece de agosto de dos mil veintiséis** dictada en el juicio de amparo **D.A. ******* por el ******* ******* Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Magistrado **JORGE MUÑOZ BARRETT** Titular de la Segunda Ponencia en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO NAVA**, quien actúa y da fe; en términos de los artículos 50, 58-1 y 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se emite sentencia en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

R E S U L T A N D O S

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RADICACIÓN. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **27 de junio de 2025**, el ******* ***** ******* en representación legal de ******* * ***** ******* compareció a demandar la nulidad de las resoluciones consistentes en: **1)** Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante de los créditos fiscales números ******* * ******* correspondientes al periodo **02/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**; y **2)** Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos fiscales números ******* * ******* correspondientes al periodo **04/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**; emitidas por el **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social**, actos respecto de los cuales, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia, más no de su contenido de los créditos fiscales.

2. SE EMITIÓ SENTENCIA. Substantiado que fue el juicio contencioso administrativo en todas sus etapas, esta Sala con fecha **23 de febrero de 2026**, resolvió reconocer la validez respecto de las Cédulas de Liquidación controvertidas.

3. INTERPOSICIÓN DE JUICIO DE AMPARO. Inconforme con el fallo descrito en el resultando inmediato anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo directo **D.A. *******, la cual fue resuelta por el ******* ******* Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la ejecutoria de fecha **13 de agosto de 2026** en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

SÉPTIMO. En el primer concepto de violación, la sociedad quejosa sustancialmente señala que es ilegal la sentencia reclamada, porque en ella se resolvió que la notificación de los créditos fiscales es legal, en razón de que tanto el citatorio como el acta de notificación cumplen con los requisitos de circunstanciación previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se resolvió que los datos asentados resultan suficientes para estimar que la autoridad corroboró que estaba en el domicilio correcto.

Afirma que tal determinación es incorrecta, porque la autoridad demandada no adjuntó un acta circunstanciada de hechos en la que se hayan asentado los pormenores de la diligencia generando plena convicción de que ésta se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la hoy quejosa, esto es, datos y elementos suficientes que acrediten que la notificación se efectuó en el domicilio correcto, precisando la dirección completa, incluyendo el número interior, lo anterior, en el entendido que el domicilio de la demandante está compuesto por un número exterior y un interior; ello, en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR”.

Señala que en el caso concreto, no se advierte que la autoridad haya precisado en el citatorio y en el acta de notificación la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, limitándose a señalar que se constituyó en “***** ***** ***** ***** *****” sin describir que se constituyó en el interior “**” del número “***” omisión que le impide tener certeza de que la diligencia se realizó en el interior correspondiente al domicilio de la hoy quejosa, máxime que al existir un número interior “**” es lógico presumir la existencia de otros interiores (A y B), por lo que resulta indispensable precisar con datos objetivos que la diligencia se efectuó en el lugar correcto.

Alega que la responsable se apartó injustificadamente del criterio jurisprudencial previamente invocado, omitiendo su aplicación obligatoria, por lo que su determinación carece de una debida fundamentación, al sustentarse en una tesis aislada en contravención del sistema de precedentes de observancia obligatoria previsto en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que su determinación es jurídicamente incorrecta al sostener que cualquier vicio en la notificación de las resoluciones impugnadas “queda convalidado” con la admisión de la demanda, pues ello desnaturaliza la finalidad y trascendencia de las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que la notificación legalmente realizada no es un requisito meramente formal o subsanable, sino una condición de eficacia del acto administrativo, ya que es a través de ésta que el

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

gobernado tiene conocimiento cierto, completo y oportuno del acto de autoridad para estar en posibilidad real de defenderse, por lo que un vicio en la notificación no puede considerarse irrelevante ni convalidado por actos posteriores del particular, pues ello implicaría trasladar indebidamente al gobernado las consecuencias de una actuación ilegal de la autoridad.

Al respecto, con el propósito de examinar si las constancias de notificación en cuestión son legales se tiene presente que, al resolver la contradicción de tesis 157/2007, la Segunda Sala del alto tribunal estableció que en las notificaciones de carácter personal, si bien no es exigible que el notificador asiente de forma específica una motivación de los elementos con los que se pretende cerciorar de encontrarse en el domicilio correcto en que lleve a cabo la diligencia, lo cierto es que se puede exigir como requisito de legalidad que el acta relativa contenga la circunstanciación de los pormenores de la diligencia, los que deben arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del buscado y con las personas señaladas en el acta.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, que se consulta en la página 563 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con registro digital 171707, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta”.*

Asimismo, al definir la contradicción de tesis 85/2009, ese órgano judicial estableció que para cumplir el requisito de circunstanciación es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante su ausencia entendió la diligencia con un tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador se debe asegurar de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

Determinó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que

abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 82/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, con registro digital 166911, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva”

Por último, cabe hacer mención que ese Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **83/2016**, sentó también el criterio jurisprudencial en el sentido de que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 76/2016 (10a.)**, que se consulta en la página 650 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, julio de 2016, tomo I, con registro digital 2012115, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente

EXPEDIENTE: 13940/25-17-02-2

DEMANDANTE: ** ***** * ***** ***** ** *

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.

De las tesis invocadas se advierte que cuando la notificación se entienda con un tercero y no explique la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, a fin de cumplir con el requisito de circunstanciación, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. Que el tercero se encontraba en el interior; y,
3. Datos que indubitadamente conlleven a la certeza de que actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En el caso, del contenido de las actas circunstanciadas de hechos que fueron cuestionadas de legales en el juicio contencioso de origen, en lo que al presente juicio interesa, se aprecian las manifestaciones siguientes:

CITATORIO de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco correspondientes a los créditos fiscales impugnados *** * ***** y sus correspondientes multas ***** * *******

“(...)

CITATORIO

En Veracruz, Veracruz, siendo las diez horas con Cincuenta (sic) minutos del día Veinticuatro (sic) de Julio de Dos Mil Veinticinco (sic), el suscrito Notificador C. ***** , autorizado para realizar la presente diligencia, me constituyo legalmente en el domicilio del patrón y/o su representante legal o de la persona a la que van dirigidos los documentos al ** ***** * ***** (sic), sito en ***** (sic), ***** con fundamento en los artículo 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, fracción I, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (sic); 5 y 14, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5, 40 y 251, primer párrafo, fracciones IV, XXVI y XXXVII de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracciones IV, Inciso a) y VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, fracción IX, 152 y 155 fracción XXX, -párrafos primero y segundo, Inciso d), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, así como 10, 13, 134 párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación vigente; y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en ***** se encuentra en el Segundo Piso, cerciosandome (sic) tener en la puerta el nombre, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de Empleado (sic) y quien SI se identifica con Credencial Para Votar número ***** , de fecha 2015, expedida por Instituto Nacional Para Votar (sic), vigente 2025 y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los cuales son: _____, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador y cerciorándome de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que se encuentra en el domicilio cuestión por la cual me doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia apercibida de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, ante la que me identifiqué y acredito que actúo con el cargo de Notificador, mediante constancia de identificación número ***** de fecha 03 de Julio de 2025, a nombre del(la) C. ***** con vigencia desde esa fecha hasta el 31 de Diciembre de 2025, emitida por el(la) C. ***** en su carácter de Titular del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, establecido en la fracción XXX del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en ***** , en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombré. y con la firma autógrafa del

suscrito, adscrito al órgano operativo anteriormente referido, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador, por lo que con fundamento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos, el(la) C. ********* a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de realizar una diligencia de notificación de los documentos descritos en el apartado de Detalle de documentos, emitidos por el órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte persona que me informa expresamente que el patrón y/o su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos a diligenciar, no se encuentra en este momento en el domicilio, en virtud de que no se encuentra en el domicilio por lo que, en consecuencia, no se puede atender la diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita para el día veinticinco de Julio de Dos Mil Veinticinco (sic), a las once horas con cero minutos, el(la) C. Representante legal me espere, para realizar diligencia de notificación de los documentos descritos en el apartado de Detalle de documentos, emitidos por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Para todos los efectos legales a que haya lugar y previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio SI firma de recibido, por así estimado necesario, y no habiendo más que hacer constar en el presente acto se da por concluido a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo".

FIRMAS AUTÓGRAFAS.

ACTA DE NOTIFICACIÓN de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco correspondientes a los créditos fiscales impugnados *** y sus correspondientes multas *******

(...)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Veracruz, siendo las once horas con cero minutos del día veinticinco de julio de dos mil veinticinco, el suscrito Notificador C. *********, autorizado para realizar la presente diligencia me constituyo legalmente en el domicilio del patrón y/o su representante legal o de la persona a la que van dirigidos los documentos al C. *********, sito en ********* (sic), *********, con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo fracción I, primer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 14, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5, 40 y 251, primer párrafo, fracciones IV, XXVI y XXXVII de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracciones IV, inciso a) y VI, Inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, fracción IX, 152 y 155 fracción XXX, párrafos primero y segundo, inciso d), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor; así como 10, 13, 134 párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación vigente; y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en *********, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse *********, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener relación laboral con el destinatario, señalando que tiene la calidad de empleado y quien, si se identifica con Credencial para Votar número *********, de fecha 2015, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente 2025 y que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende los cuales son: _____, una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, por lo que con fundamento en las disposiciones legales invocadas y los motivos señalados en el mismo, procedo a requerir la presencia del patrón o de su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos, a la persona que me atienda en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el patrón y/o su representante legal NO se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia ____ precedió citatorio.

() Diligencia CON citatorio previo.

De fecha veinticinco de Julio de Dos Mil Veinticinco (sic), mismo que fue recibido por el(la) C. ********* quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario y señalando tener la calidad de Empleado (sic), quien si se identificó con Credencial Para Votar, número ********* de fecha 2015, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente 2025, cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 137, en correlación al artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y con el propósito de que el patrón y/o su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se Inicia la presente diligencia. En el citatorio de referencia se le hace saber que el motivo del mismo es con el propósito de notificar los documentos descritos en el apartado de Detalle de documentos, emitidos por el órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte. Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del patrón o la de su representante



DEMANDANTE: ** ***** * ***** ***** ** *****

legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada,

atendiendo (sic) a mi llamado quien dijo llamarse C. ***** quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien manifestó tener relación laboral con el destinatario, quien manifestó tener la calidad de Empleado (sic) y quien _____ se identifica con Credencial Para Votar número ***** de fecha 2015, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente 2025, documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona con quien se entiende la diligencia los cuales son: _____ una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador y cerciorándose de que se encuentra en el interior del inmueble, toda vez que se encuentra en el domicilio cuestión por la cual doy cuenta de que no se encuentra dicho compareciente en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón o a su representante legal, manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender la presente diligencia apercibida de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o su representante legal no se encuentra en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que está fuera de la ciudad y que por esa razón en este acto procedo a entender la presente diligencia de notificación de los documentos descritos en el apartado de Detalle de documentos, emitidos por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita, persona a quien le entrego el original con firma autógrafa de los documentos antes citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, de ante la que me Identifico y acredito que actúo con el cargo de Notificador, mediante constancia de Identificación número ***** de fecha 03 de Julio de 2025, a nombre del(la) C. ***** con vigencia desde esa fecha hasta el 31 de Diciembre de 2025, emitida por el(la) C. ***** en su carácter de Titular del órgano de Operación Administrativa Descontentada Regional Veracruz Norte, establecido en la fracción XXX del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en ***** en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito al órgano operativo anteriormente referido, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador. (...)

Acto seguido ante la presencia del (de la) C. ***** ***** *****, persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle (sic) de documentos, emitidos por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de 03 fojas útiles, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo, fracción I, 135 primer párrafo y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo del citado Código. Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atienda la presente diligencia SI firma por así estimarlo necesario, y no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida siendo las once horas con cinco minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo".

FIRMAS AUTÓGRAFAS.

(...)"

*Del citatorio y acta de notificación transcritas inmediatamente se conoce que ***** personal notificador se constituyó respectivamente el veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil veinticinco en el domicilio de la contribuyente "***** * ***** * * * * *" ubicado en el segundo piso del inmueble en calle "***** ***** * * * * *", entre las calles "***** * * * * *", cerciorándose de haberse constituido en el sitio correcto conforme a la información aportada por ***** * * * * *, persona que lo atendió en dicho sitio y que*

se encontraba en el interior del inmueble manifestando tener una relación laboral con el destinatario al ser su empleado, identificándose con credencial para votar con fotografía con rasgos fisonómicos coincidentes.

Asimismo, se advierte que dicha notificadora requirió la presencia del patrón o de su representante legal con el fin de notificarle personalmente las Cédula de Liquidación determinantes de los créditos fiscales ***** y sus correspondientes multas ***** siendo informada de que el patrón o su representante legal a quien estaban dirigidos los documentos a diligenciar no se encontraba en ese momento en el citado domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para que la esperara al día siguiente, fecha en la cual, ante la ausencia de la misma persona se procedió a la notificación y entrega de los documentos en cuestión, asentándose que estos se presentaban en original y signados con forma autógrafa del funcionario competente, firmando al calce las personas que intervinieron en dicha diligencia.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que son fundados los conceptos de violación que se responden, pues como lo afirma la quejosa, los pormenores asentados tanto en el Citatorio de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, como en el Acta de notificación del día siguiente, son insuficientes para demostrar que se llevaron a cabo en el domicilio de la demandante, siendo que si bien se hizo mención de que el personal notificador se constituyó en el domicilio ubicado en ***** con ello no se describe que efectivamente se constituyó en el interior ***** del número *****

Circunstancia que conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR”**, -transcrita en párrafos precedentes-, conlleva a determinar que la circunstanciación de las diligencias en comento no arrojan la plena convicción de que efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la contribuyente y con la persona indicada, siendo que para ello, se debieron asentar los datos y los hechos que evidenciaran esa conclusión en forma objetiva y no en presunciones, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Ello, pues para que exista certeza de que la notificación se realizó en el domicilio del interesado en aquellos casos en los que el inmueble en cuestión se conforme tanto por un número exterior, como por un número interior, resulta menester que la persona notificadora asiente en el acta respectiva, de forma objetiva, datos o elementos suficientes que permitan tener evidencia de que efectivamente se constituyó en el lugar al que fue comisionado, situación que en el caso no se ve satisfecha, pues si bien la persona notificadora hizo mención de que se presentó en el inmueble identificado con el número ***** de la calle ***** (sic) ***** entre las calles ***** , sin embargo, en modo alguno manifestó si el número ***** al que aludía correspondía a la nomenclatura del inmueble en la calle, o también se refería a la existencia de un local interior o departamento que se identifique como *****, y en este último supuesto, la forma en la que se hizo presente en el lugar.

Cuestión que en el caso es trascendente, pues la persona moral actora al ampliar su demanda manifestó desconocer las diligencias de notificación en comento y que su domicilio es distinto al que se refirió en tales actuaciones; aunado a que dentro del cúmulo probatorio agregado al expediente del juicio contencioso de origen, este tribunal colegiado advierte que a foja doscientos veintisiete de dicho expediente obra una copia certificada aportada por la autoridad enjuiciada, correspondiente al “Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal” de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, de la que se desprende que la hoy quejosa ubicó su domicilio en la calle *****

En tales condiciones, al haber resultado fundado el concepto de violación propuesto, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada; por tanto, la autoridad responsable deberá emitir otra en la que bajo la premisa de que las diligencias de notificación correspondientes a la resolución determinante de los créditos

EXPEDIENTE: 13940/25-17-02-2

DEMANDANTE: ** *** * ***** ***** ** *******

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

impugnados no se llevaron a cabo en los términos que la ley exige, con plenitud de jurisdicción, analice en su totalidad los conceptos de nulidad planteados por la accionante, resolviendo en consecuencia, lo que en derecho proceda, sin soslayar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen su actuar.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia **2a./J. 136/2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 215, que a la letra dice:

“AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de las sentencias de amparo directo, en las que el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia y la protección constitucional obedezca a irregularidades procesales, consista en reparar la violación procesal restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ajustándose a los términos de la primera parte del indicado artículo 80, que haría innecesaria la puntualización de los efectos del fallo protector, lo cierto es que dada la relevancia de las consideraciones formuladas en las sentencias y la importancia de determinar sus alcances, resulta obligatorio que se detallen sus efectos para facilitar su cumplimiento”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de veinte días a la sala del conocimiento, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, para dar cumplimiento al fallo protector.

En atención a lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes conceptos de violación, pues en nada variaría el sentido de este fallo de forma tal que trajera mayor beneficio a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a esta determinación, la jurisprudencia 107 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, Materia Común, Tomo VI, página 85 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Asimismo, las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 3/2005**, visible en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.

Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.

En mérito de las anteriores consideraciones y al haber demostrado la promovente del amparo que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los derechos que invoca, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** ***** * ***** ***** ***** ***
******* ******* contra la autoridad y por el acto que se indican en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

(...)”.

4. RECEPCIÓN DE EJECUTORIA Y ACUSE DE AUTOS. Por acuerdo de **20 de agosto de 2026**, se acusó de recibo la ejecutoria descrita en el resultando inmediato anterior, se dejó sin efectos la sentencia de 23 de febrero de 2026 y se acusó de recibo de los autos originales que integran el presente juicio. En consecuencia, se emite el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Se tiene a la vista la ejecutoria a cumplimentar, por obrar en el expediente de nulidad en que se actúa, por lo cual se emite una nueva sentencia acatando puntualmente los lineamientos expuestos en la parte final de la resolución materia de cumplimiento.

SEGUNDO. El suscrito Magistrado Instructor es competente en razón de materia y territorio para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracción II y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con los diverso 58-1 y 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

TERCERO La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos, por el reconocimiento expreso que de ellas realiza la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CUARTO. (SE PROCEDE A DICTAR SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2026, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO D.A. 275/2026). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis del **PRIMER** agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en donde argumenta medularmente lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente que se le hayan notificado los créditos fiscales con números ***** ***** ***** * ***** , actos respecto de los cuales, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de la existencia, más no de su contenido de los créditos fiscales (a folio 002 de autos); en tal virtud, se analizarán los conceptos de impugnación invocados en contra de la notificación de dichos actos.

Por su parte, la **autoridad demandada** mediante su oficio de contestación al escrito inicial (a folio 067 de autos) manifestó que:

“(...) las notificaciones de los créditos impugnados contenidos en las Cédulas de liquidación citadas, se realizó conforme a los lineamientos y al procedimiento establecido en los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, lo que corrobora que la actora, previamente a la interposición del presente litigio, ya tenía conocimiento pleno de la existencia y contenido de las resoluciones impugnadas (...)”.

A consideración de este Órgano Colegiado, es **FUNDADO** el agravio expresado por la parte actora, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Previamente se tiene que el artículo 16, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
(...) ”

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida”.

Por otro lado, y a efecto de atender los planteamientos de la actora, se estima importante imponerse del contenido de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código”.

Del artículo 16 antes transcrito se desprende que cuando la actora alegue que la resolución administrativa que impugna no le fue notificada, manifestará en su escrito de demanda que no la conoce, señalando la autoridad a la que atribuye su emisión, notificación o su ejecución, en cuyo supuesto corresponde a la demandada, al producir su contestación, acompañar a ésta las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, a fin de que la accionante pueda conocerlas y combatirlas a través de la ampliación de la demanda.

Asimismo, el precepto legal en comento señala que deberán analizarse en primer término los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa, por lo que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la fecha en que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

base a aquélla, procediéndose al estudio de la impugnación que en su caso se hubiera formulado contra dicha resolución.

Por su parte, del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si bien no establece literalmente la obligación para el notificador de que cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a quien se deba de notificar, **se levante acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo**, que se requirió la presencia de la persona a quien se debe notificar y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que al constituirse de nueva cuenta en el domicilio se deba hacer constar la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el mismo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que al no encontrarlo, la diligencia se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio o con un vecino; no es menos cierto que la obligación de asentar tales circunstancias deriva del texto mismo del artículo en comento, pues la intención del legislador fue salvaguardar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto en la ley, además de que el juzgador no tendría elementos para determinar la legalidad de la diligencia correspondiente.

Ahora bien, de todo lo anterior y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de **trece de agosto de dos mil veintiséis** emitida por el ***** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **el suscrito Magistrado hace propios los razonamientos ahí vertidos (a folios 0432 reverso a 0434 de autos)**, pues tal y como lo resolvió el Tribunal de alzada, que:

“(…)

*Del citatorio y acta de notificación, inmediatamente se conoce que ***** personal notificador se constituyó respectivamente el **24 y 25 de julio de 2025** en el domicilio de la contribuyente “*****” ubicado en el segundo piso del inmueble en calle “*****”, entre las calles “*****” cerciorándose de haberse constituido en el sitio correcto conforme a la información aportada por ***** , persona que lo atendió en dicho sitio y que se encontraba en el interior del inmueble manifestando tener una relación laboral con el destinatario al ser su empleado, identificándose con*

credencial para votar con fotografía con rasgos fisonómicos coincidentes.

Asimismo, se advierte que dicha notificadora requirió la presencia del patrón o de su representante legal con el fin de notificarle personalmente las Cédula de Liquidación determinantes de los créditos fiscales ***** y sus correspondientes multas ***** siendo informada de que el patrón o su representante legal a quien estaban dirigidos los documentos a diligenciar no se encontraba en ese momento en el citado domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para que la esperara al día siguiente, fecha en la cual, ante la ausencia de la misma persona se procedió a la notificación y entrega de los documentos en cuestión, asentándose que estos se presentaban en original y signados con forma autógrafa del funcionario competente, firmando al calce las personas que intervinieron en dicha diligencia.

De lo hasta aquí expuesto es posible concluir que son fundados los conceptos de violación que se responden, pues como lo afirma la quejosa, los pormenores asentados tanto en el Citatorio de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, como en el Acta de notificación del día siguiente, son insuficientes para demostrar que se llevaron a cabo en el domicilio de la demandante, siendo que si bien se hizo mención de que el personal notificador se constituyó en el domicilio ubicado en ***** con ello no se describe que efectivamente se constituyó en el interior ***** del número *****

Circunstancia que conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), de rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR”**, -transcrita en párrafos precedentes-, conlleva a determinar que la circunstanciación de las diligencias en comento no arrojan la plena convicción de que efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la contribuyente y con la persona indicada, siendo que para ello, se debieron asentar los datos y los hechos que evidenciaran esa conclusión en forma objetiva y no en presunciones, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Ello, pues para que exista certeza de que la notificación se realizó en el domicilio del interesado en aquellos casos en los que el inmueble en cuestión se conforme tanto por un número exterior, como por un número interior, resulta menester que la persona notificadora asiente en el acta respectiva, de forma objetiva, datos o elementos suficientes que permitan tener evidencia de que efectivamente se constituyó en el lugar al que fue comisionado, situación que en el caso no se ve satisfecha, pues si bien la persona notificadora hizo mención de que se presentó en el inmueble identificado con el número ***** de la calle ***** (sic) ***** entre las calles ***** sin embargo, en modo alguno manifestó si el número ***** al que aludía correspondía a la nomenclatura del inmueble en la calle, o también se refería a la existencia de un local interior o departamento que se identifique como ***** y en este último supuesto, la forma en la que se hizo presente en el lugar.

Cuestión que en el caso es trascendente, pues la persona moral actora al ampliar su demanda manifestó desconocer las diligencias de notificación en comento y que su domicilio es distinto al que se refirió en tales actuaciones; aunado a que dentro del cúmulo probatorio agregado al expediente del juicio contencioso de origen, este tribunal colegiado advierte que a foja doscientos veintisiete de dicho expediente obra una copia certificada aportada por la autoridad enjuiciada, correspondiente al “Acuse de movimiento de actualización de situación fiscal” de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, de la que se desprende que la hoy quejosa ubicó su domicilio en la calle *****

En tales condiciones, al haber resultado fundado el concepto de violación propuesto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada; por tanto, la autoridad responsable deberá emitir otra en la que bajo la premisa de que las diligencias de notificación correspondientes a la resolución determinante de los créditos impugnados no se llevaron a cabo en los términos que la ley exige, con plenitud de jurisdicción, analice en su totalidad los conceptos de nulidad planteados por la

EXPEDIENTE: 13940/25-17-02-2

DEMANDANTE: ** *** * ***** ***** ** *******

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

*accionante, resolviendo en consecuencia, lo que en derecho proceda, sin soslayar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen su actuar.
(...)"*

En consecuencia, el citatorio y acta de notificación de fechas **24 y 25 de julio de 2025**, se practicaron incumpliendo los requisitos de legalidad a que aluden los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que **el notificador** tal y como refiere la parte actora, debió haber levantado acta circunstanciada de hechos en los que asentara los pormenores de la diligencia que generaran plena convicción de que ésta se llevará a cabo efectivamente en el domicilio de su representada **** ***** ***
******* ***** ** ******* ya que **no preciso la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto**, limitándose a señalar que se constituyó en **“***** *******
******* ** *** sin describir que se constituyó en el interior **“*”** del número **“*****”**

Lo anterior, toda vez que **tal circunstanciación del domicilio, debe generar plena convicción de que la notificación se llevó a cabo efectivamente en el domicilio del interesado**, por lo que no basta que en la diligencia respectiva se señalen datos o manifestaciones, sino que tales elementos deben generar la convicción de que la notificación fue efectivamente llevada en el domicilio de la persona que corresponda, de otro modo, se generaría un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, al no tener certeza de que realmente se está efectuando la notificación en el domicilio correcto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 171707, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de agosto de dos mil siete, página 563; con rubro: **“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”**.

En atención a lo anterior, se concluye que resulta **FUNDADO** el agravio de la parte actora, toda vez que el citatorio y el acta de notificación de **24 y 25 de julio**

de 2025, son ilegales y, en consecuencia, insuficientes para demostrar que se llevaron a cabo en el domicilio de la actora.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene por saber al demandante del acto impugnado desde la fecha en que se manifestó conocerlo, esto es el **27 de junio de 2025**.

QUINTO. Ahora bien, al ser fundado el agravio PRIMERO hecho valer por la actora, toda vez que el citatorio y el acta de notificación impugnadas, no cumplieron con los requisitos de legalidad a que aluden los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; en estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el suscrito instructor procede a examinar a continuación los argumentos que hace valer la parte actora en el **SEGUNDO** agravio del escrito de ampliación a la demanda (a folios 0301 a 0304 de autos), en el cual esencialmente, niega lisa y llanamente que la resolución impugnada ostente firma autógrafa de la autoridad competente.

Por su parte, la **autoridad demandada** al formular su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo que los actos impugnados se exhibieron en copia certificada al contestar la demanda, por ende, con firma autógrafa del funcionario emisor y en original, al momento de llevarse a cabo la notificación de las mismas.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos de la actora resultan **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, se estima pertinente citar el artículo 38, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en el que se prevén los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe satisfacer, que dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
(...)"

De acuerdo a lo señalado en el precepto legal transcrito, para que un acto o resolución administrativa cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, el requisito en cuestión constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, como quedó analizado en el considerando **CUARTO del presente cumplimiento, las constancias de notificación exhibidas por la demandada resultaron ilegales**; sin embargo, mediante su oficio de contestación a la demanda, la autoridad afirmó que dichas resoluciones sí le fueron entregadas a la accionante con la firma autógrafa del funcionario emisor, en virtud de que en la constancia de notificación quedó asentado que se le entregó original con firma autógrafa, por tanto, se encontraba obligada a probar su dicho, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trató de una afirmación sobre hechos propios.

Lo hasta aquí expuesto, evidencia que la actora negó que la resolución a debate contenga firma autógrafa y, por su parte, la autoridad enjuiciada afirmó que la misma sí contiene firma autógrafa, **por tanto, correspondía a ésta acreditar su afirmación.**

Al respecto, los artículos 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III. Cuando se desconozca la capacidad”.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones”.

De los preceptos transcritos se desprende que la parte actora sólo está obligada a probar cuando su negativa envuelva una afirmación, sin embargo, la autoridad demandada está obligada a probar su dicho al tratarse de una afirmación sobre hechos propios.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J.13/2012 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, de marzo de dos mil doce, Tomo 1; Página 770; con rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE”**.

Por tanto, es **infundado lo argumentado por la autoridad demandada** al contestar la demanda, en el sentido de que las resoluciones impugnadas, le fueron notificadas a la demandante en original con firma autógrafa, toda vez que dichas constancias de notificación resultaron ilegales, tal como se resolvió en el cuerpo de esta sentencia en cumplimiento.

Por lo que, ante la ilegalidad de las constancias de notificación respectivas, se genera convicción para esta Sala, de que el original de las resoluciones impugnadas **aún obra en poder de la referida autoridad, por lo que ésta se encontraba obligada a exhibirlas para acreditar que contienen la firma autógrafa del funcionario emisor.**

Sostiene el criterio anterior, la jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, de enero de dos mil quince, Tomo I, página 873, con rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”**.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

En tales consideraciones, no puede sostenerse que en términos de lo dispuesto en el numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo asentado en las constancias de notificación se prueba plenamente que la resoluciones impugnadas contengan firma autógrafa del funcionario que las emitió, ya que con independencia de los vicios por los que se haya declarado ilegal la notificación, lo cierto es que ésta no ofreció certeza de que efectivamente la actora tuvo noticia del acto impugnado, por lo que no puede considerarse apta para los efectos que pretende la autoridad y, en consecuencia, el argumento sujeto a estudio resulta **FUNDADO**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis y jurisprudencia siguientes:

- **Tesis II.4o.A.30 A**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, de octubre de dos mil diez; página 2973; con rubro: **“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR”**.
- **Jurisprudencia VI-J-SS-44**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, Sexta Época, visible en la Revista de este Tribunal, del Año II, número 24, de diciembre de dos mil nueve, página 23; con rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR”**.

Ante tal circunstancia, no hace presumir la validez del acto conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque si la autoridad afirma que sí es original la firma, realiza una afirmación de hechos propios donde tiene que demostrar con la prueba idónea que sí es original y, **no sólo aportar copia certificada de las actuaciones para tratar de desvirtuar la negativa hecha por la actora**, en el sentido de que no se le había entregado el original de la resolución impugnada, ya que el suscrito no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 13/2012 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima

Época; Libro VI, de marzo de dos mil doce, Tomo 1, página 770; con rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE”**.

En las relatadas consideraciones, lo conducente es declarar la nulidad de las resoluciones consistentes en: **1) Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas Correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, determinante de los créditos fiscales números ***** *** ********* correspondientes al periodo **02/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**; y **2) Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, determinante de los créditos fiscales números ***** * ******* correspondientes al periodo **04/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**; emitidas por el **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante la nulidad declarada, en acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de rubro “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)”; atendiendo al principio de mayor beneficio, se procede al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo de los actos impugnados.

SEXTO. Este Magistrado Instructor en observancia a lo dispuesto en el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a las Jurisprudencias **2a./J. 218/2007** y **2a./J. 219/2007**, que tienen por rubro “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*” Y “*COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE*”

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO”, procede a analizar el agravio **SEGUNDO** que la parte actora hace valer en su escrito inicial de demanda (a folios 005 de autos), en virtud de que en caso de resultar fundado llevaría a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme a las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo federal, basta que se afirme que la autoridad demandada carece de competencia, para que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se vea obligado a analizar todos y cada uno de los artículos invocados y que sirvieron de sustento legal para la competencia de dicha autoridad, en virtud de que las cuestiones de competencia son de orden público y ello implica que al plantearse una cuestión de esta índole, el suscrito Instructor de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal se encuentre obligado a examinarla exhaustivamente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, se invoca el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Marzo, página: 160, que lleva por rubro:

“(…) COMPETENCIA, CUESTIONES DE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN OBLIGADAS A ESTUDIARLAS EXHAUSTIVAMENTE (…)”.

Medularmente afirma la parte actora que le causa agravio las Cédulas de Liquidación controvertidas, ya que *-al desconocer los actos combatidos, desconozco si quien emitió los mismos, funde su competencia material y territorial del funcionario, para ejercer sus facultades dentro del ámbito espacial en que se encuentra el domicilio fiscal de mi representada, con las consiguientes violaciones al artículo 16 de la Constitución Federal, desconociendo mi mandante los preceptos legales, decretos o acuerdos en los que pudiera encontrarse fundamentada la competencia territorial de dicha autoridad, conforme a la cual puede válidamente actuar dentro de un ámbito espacial determinado, y legalmente previsto-*.

Al respecto la **autoridad demandada** al momento de contestar el escrito inicial de demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, ya que la resolución impugnada está debidamente fundada, en cuanto a la competencia material y territorial que se encuentra investida mi representada, pues ésta, cumplió con el requisito de fundamentación previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que cito debidamente los ordenamientos legales que lo facultan para actuar materialmente en el territorio donde se encuentra el domicilio de la accionante.

Expuesto lo anterior, se tienen a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los numerales 40 y 46, fracciones I, II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido a juicio del suscrito Instructor es **INFUNDADO** el concepto de impugnación materia de estudio, al advertirse que efectivamente se encuentra suficientemente fundamentada la competencia de la autoridad demandada.

En atención a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizará la legalidad de la resolución impugnada al tenor de la totalidad de los fundamentos legales invocados por la autoridad demandada en el propio acto combatido para sustentar su competencia y existencia.

Se tiene a la vista los actos impugnados en el presente juicio, consistente en las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos fiscales números *****
***** * ***** correspondientes a los periodos **02/2025 y 04/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**, emitidas por el **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social** (a folios 086 a 095 y 158 a 168 de autos).

De las citadas resoluciones se tiene que el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, invocó como fundamentos de su actuar –entre otros- lo dispuesto por los artículos 251, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley del Seguro

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Social; 155, primer párrafo, fracción XXX, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales a la letra dicen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)”.

(Énfasis añadido).

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXX. Delegación Regional Veracruz Norte.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de: Acajete, Acatlán, Actopan, Alamo Temapache, Alto Lucero, Altotonga, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Atzacan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonces de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatepec, Coatzintla, Colipa, Cosautlán de Carvajal, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ignacio de La Llave, Ilamatlán, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Mecatlán, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Naolinco, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Paso de Ovejas, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Rafael, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatatila, Tecolutla, Tenochtitlán, Teocelo, Tepetlán, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlacolulan, Tlachichilco, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tonayán, Tuxpan, Úrsulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Yecuatla, Zacualpan, Zontecomatlán de López y Fuentes y Zozocolco de Hidalgo.

(...)”.

(Énfasis añadido).

De donde se colige, el Titular de Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene plenas facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación en la determinación y pago de cuotas, dentro de la jurisdicción territorial que se cita en el artículo 155, primer párrafo, fracción XXX, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la hoy actora argumente esencialmente que desconoce la competencia material y territorial del funcionario que emitió las resoluciones controvertidas.

En efecto, son **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, pues es claro que al tenor del contenido de los preceptos transcritos, la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas si tiene competencia material y territorial para emitirlas, máxime que contrario al dicho de la parte actora, **se cita en forma correcta el artículo, párrafo, fracción e inciso**, además de que se estima oportuno precisar que la autoridad no cita ninguna norma compleja, al estar compuesto por fracciones e incisos, bastando con citar la fracción e inciso aplicables para que la competencia territorial y material de la autoridad se encuentre correctamente fundamentada, tal y como aconteció en el presente asunto, siendo que con ello no se crea incertidumbre o inseguridad jurídica al impetrante, resultando del todo infundados los argumentos de la parte actora en este sentido.

Ello, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; por lo que sí en el caso al emitirse las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos fiscales números ******* ***** ***** * *******, correspondientes a los periodos **02/2025 y 04/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**, la autoridad emisora invocó de manera exacta y precisa los preceptos legales que le otorgan competencia, tanto material, como territorial, es que devienen **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora.

Apoya la anterior determinación, el contenido de la Tesis **VII-P-2aS-321**, Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. P. 397, sustentada por este Tribunal, con rubro **“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD”**.

Atento a lo anteriormente expuesto, este Instructor continúa con el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la enjuiciante.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

SÉPTIMO. En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examina a continuación el **SEGUNDO** concepto de impugnación que hace valer la actora en el escrito inicial (a folio 004 de autos), en relación con el **TERCERO** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, en los cuales **negó lisa y llanamente** en términos de lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la relación laboral que pudiera existir entre su representada y los supuestos trabajadores que motivaron la emisión de las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados**; además de que las supuestas cuentas individuales que fueron aportadas carecen de certificación válida, y por tanto no acreditan relación laboral alguna entre su representada y los supuestos trabajadores, ya que la falta de autenticidad y certificación priva de todo valor probatorio a las documentales ofrecidas por la autoridad demandada, al no existir certeza de que su contenido corresponda efectivamente a información registrada en las bases de datos del Instituto.

Por su parte, **la autoridad demandada** al formular su contestación al escrito inicial y a la ampliación de demanda, señaló lo siguiente:

(a folio 076 de autos)

“(...) el hoy actor no puede en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo negar lisa y llanamente la relación laboral con sus trabajadores insertos en las cédulas en pugna, por otro lado, de que seguros se trata cuyos son proporcionados por el mismo al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que su contenido y los datos multicitados sí son del pleno conocimiento del mismo, pues fue éste quien, mediante intercambio de información a través de medios electrónicos realiza movimientos de afiliación relativos a los trabajadores a su servicio, como lo son los movimiento en los salarios, altas y bajas, lo cual se demostrará en las consultas de cuenta individual correspondientes a todos y cada uno de los trabajadores enlistados en los créditos impugnados (...)”.

(a folio 354 reverso de autos)

“(...) En tal virtud, resulta totalmente FALSO, lo manifestado por la demandante, pues por un lado SI OBRAN EN AUTOS LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE LAS CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS

TRABAJADORES QUE SE CITAN EN LAS CÉDULAS EN PUGNA, y por otro lado, con la exhibición de las CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL de todos y cada uno de los trabajadores citados en las cédulas motivo de impugnación, que a la Luz del debido Derecho, que en virtud, de su CONTENIDO HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN LA RELACIÓN LABORAL, ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN HOY DEMANDANTE, siendo así que las documentales que acreditan y avalan las aserciones referidas respecto de los trabajadores de la hoy accionante respecto de los cuales se emitió las liquidaciones hoy impugnadas, mismas que fueron debidamente ofrecidas y exhibidas al contestar la demanda (...)."

A juicio del suscrito Magistrado, los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS** en atención a lo siguiente:

Se tiene que ante la negativa de la parte actora de tener relación laboral con los trabajadores listados en las resoluciones impugnadas con números de créditos ******* ***** ***** * *******, correspondientes a los periodos **02/2025 y 04/2025** de fecha **28 de mayo de 2025**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, atendiendo a la carga de la prueba que le correspondía, al formular su contestación a la demanda exhibió copia certificada de los estados de cuenta individual de los trabajadores listados en dichas resoluciones, certificación que corre agregada **a folios 101 a 145 y 174 a 216** del expediente en que se actúa, misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **resulta suficiente para demostrar la existencia del nexo laboral que sustenta la emisión de las Cédulas de liquidación de cuotas traídas a juicio**, toda vez que la misma es resultado de la información presentada por el propio patrón a través de: **I)** formatos impresos, con firma autógrafa de su suscriptor; o bien, **II)** medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conservados en los mismos tipos de medios por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual **tiene valor probatorio pleno al tenor de la Jurisprudencia por contradicción de tesis, número: 2a./J. 202/2007**, sustenta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de Octubre de 2007, página 242, con rubro: **"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN"**.

En tal virtud, queda desvirtuado el argumento de la enjuiciante en el cual manifiesta que la autoridad demandada se limitó a exhibir copias simples de las supuestas cuentas individuales, en las que no se advierte: 1. Que contengan certificación alguna expedida por funcionario competente; 2. Que se ostente el sello

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

oficial del IMSS; y 3. Que exista leyenda que indique ser copia fiel de su original, respecto de las personas por las que se emitieron las Cédulas de liquidación de cuotas en litis, motivo por el cual resulta **INFUNDADO** el argumento en estudio, en virtud de en **la certificación de las cuentas individuales** se advierte que fue expedida por funcionario competente, es decir, en suplencia por ausencia de la Subdelegada, firma la Jefa de la Oficina para Cobros; el sello del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como que las presentes copias concuerdan fiel y exactamente con su original que obra en poder de la Subdelegación, información que se ve reflejada en la certificación de cuentas individuales, exhibidas como prueba en el presente juicio.

Ahora bien, en relación con **el argumento planteado por la parte actora** en el sentido de que las Cédulas de liquidación impugnadas **carecen de debida fundamentación y motivación**, al haberse emitido sin acreditar la base fáctica que sustente la determinación de los créditos fiscales.

Este Juzgador estima conveniente tener presente lo establecido en los artículos 39 y 39-C de la Ley del Seguro Social, así como los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley”.

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza”.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

“Artículo 3.- El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios”.

“Artículo 4.- El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

“Artículo 5.- Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada”.

De los preceptos legales transcritos se advierte que el registro de patrones, así como de otros sujetos obligados, la inscripción de trabajadores, sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas, la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como del aseguramiento y cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole se efectuaran por los medios autorizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiendo éste conservar dicha información en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, misma que se encuentra contenida en la documentación presentada por el propio patrón o sujetos obligados.

Ahora bien, para el caso en concreto no resulta necesario que la autoridad demandada comunique a la empresa actora, el contenido de los documentos que sustentan de las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos controvertidos, pues tal como se desprende de los artículos 39 y 39-C de la Ley del Seguro Social transcritos, el Instituto Mexicano del Seguro Social **podrá determinar presuntivamente el importe de las cuotas obrero patronales omitidas con base en la información con que cuente, misma que es aportada por la propia empresa actora en términos de los preceptos reglamentarios transcritos**, en consecuencia resulta innecesario que la autoridad demandada al ejercer sus facultades de comprobación le requiera información a la enjuiciante o bien, le haga saber cuáles son los documentos sustento de esas Cédulas, toda vez que ante el incumplimiento

respecto de sus obligaciones patronales, es que el Instituto en uso de sus facultades conferidas por ley, determina presuntivamente el importe de las cuotas obrero patronales omitidas, utilizando los documentos e información que la misma actora aporta, por tal motivo se estima **INFUNDADO** el argumento en estudio por las consideraciones expuestas.

Lo anterior, como se dijo con antelación, de acuerdo con la Jurisprudencia **2a./J.202/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales de los trabajadores enlistados en las Cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, para tener por acreditada la relación laboral de éstos con la empresa hoy actora.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social **está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica y, si en ambos casos, se les da a las certificaciones, el valor probatorio que la ley concede, el cual consiste en presumirlos ciertos.**

Luego entonces, si en el presente juicio el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, respecto de la relación laboral entre ésta y los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación controvertidas, **exhibe la certificación de los estados de cuenta individual** emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, esto implica que la autoridad demandada **no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Ello, independientemente de si la certificación expedida se realizó **en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

En los términos apuntados, el suscrito Magistrado Instructor estima que la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores enlistados en las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos ***** ***** ***** * ***** , se encuentra plenamente acreditada con la exhibición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de las certificaciones de los estados de cuenta individuales de dichos trabajadores.

De ahí que resulta **INFUNDADO** el agravio a estudio, en tanto que las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada se consideren como idóneas para acreditar el vínculo laboral que negó tener la parte actora con las personas señaladas en las Cédulas de liquidación de cuotas impugnadas.

No obstante de lo anterior, de conformidad con lo resuelto en el Quinto Considerando del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las cédulas de liquidación con números de crédito *****
***** ***** * ***** .

Finalmente, es oportuno precisar que con el estudio de todos los conceptos de nulidad de forma y de fondo se cumple el artículo 17 constitucional en relación con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el presente asunto los conceptos de nulidad relacionados con la notificación del acto y la falta de firma autógrafa en este se consideraron fundados, y por su parte, los de fondo infundados al acreditarse el

incumplimiento de la actora de determinar y enterar en su totalidad las cuotas obrero patronales por los períodos **02/2025 y 04/2025**, esto para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el ***** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. *****, se emite la presente sentencia.

II. La parte actora ** ***** * ***** ***** ** probó los hechos constitutivos de su pretensión.

III. **SE DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, misma que ha quedado debidamente precisada en el Resultando primero del presente fallo.

V. Mediante atento oficio remítasele al ***** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia certificada de la presente resolución, dictada en cabal cumplimiento a la ejecutoria **D.A. *******

VI. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.** Así lo resolvió y firma el Magistrado **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO NAVA**, quien actúa y da fe.

JORGE MUÑOZ BARRETT
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO NAVA/AJM

“El 6 de octubre de 2026, la licenciada Maria del Rosario Maldonado Nava, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Cuidad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas,
etc.). Conste.”